



República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
RIF: G-20007161-3

MANUAL DE CONTABILIDAD PARA INSTITUCIONES BANCARIAS

NOVIEMBRE 2019

I N D I C E

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Este capítulo comprende la introducción al Manual de Contabilidad y las disposiciones que son de aplicación general en el registro de las operaciones de las instituciones financieras.

CAPÍTULO II: CATÁLOGO DE CUENTAS

En este capítulo se presenta el listado general de los rubros, grupos, cuentas, subcuentas y subsubcuentas que forman parte del Manual de Contabilidad.

CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN Y DINÁMICA

En este capítulo se presentan para cada rubro, grupo, cuenta y subcuenta la descripción del concepto de las partidas que se incluyen en las mismas y la dinámica de cada una de ellas.

CAPÍTULO IV: MODELOS DE CONTABILIZACIÓN

En este capítulo se presentan los modelos sobre el procedimiento de contabilización de algunas operaciones de las instituciones financieras.

CAPÍTULO V: ESTADOS FINANCIEROS

En este capítulo se incluyen los modelos de estados financieros, incluyendo las notas mínimas, que las instituciones financieras deben elaborar.

CAPÍTULO VI: MODELOS DE CARTAS DE CONFIRMACIÓN



República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
RIF: G-20007161-3

MANUAL DE CONTABILIDAD PARA INSTITUCIONES BANCARIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Este capítulo comprende la introducción al Manual de Contabilidad y las disposiciones que son de aplicación general en el registro de las operaciones de las instituciones bancarias.

DISPOSICIONES GENERALES

A. INTRODUCCIÓN

El presente Manual de Contabilidad, tiene como objeto uniformar el registro contable de las operaciones que realizan las instituciones bancarias autorizadas para operar en la República Bolivariana de Venezuela. De esta manera, obtener estados financieros que reflejen de manera transparente la situación económica financiera y los resultados de la gestión de las mismas, y que constituyan un instrumento útil para el análisis de la información y la toma de decisiones por parte de los administradores, directores y propietarios de las instituciones, de las entidades responsables de la regulación y fiscalización de las mismas, del público depositante y usuario de servicios financieros y de otras partes interesadas.

B. APLICACIÓN

El presente Manual es de aplicación obligatoria para todas las instituciones bancarias que están bajo la supervisión, inspección, control, regulación, vigilancia y sanción de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. Dentro de esta disposición, no está comprendido el Banco Central de Venezuela ni el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

El sólo hecho de que existan cuentas previstas en este Manual para el registro de algunas operaciones no implica una autorización tácita para que las instituciones puedan efectuarlas, sino que las instituciones deben atenerse a realizar sólo las operaciones que les están permitidas por ley y otras normas complementarias. También debe tenerse en cuenta que este Manual es aplicable a diversos tipos de instituciones bancarias, algunas de las cuales realizan operaciones muy particulares, propias de su giro; por lo tanto, las instituciones bancarias sólo utilizarán las cuentas que sean necesarias para el registro de sus operaciones en particular.

C. ESTRUCTURA Y CODIFICACIÓN

El Catálogo de cuentas ha sido estructurado distinguiendo los siguientes niveles:

Rubro:	Se identifica con el primer dígito.
Grupo:	Se identifica con los dos primeros dígitos.
Cuenta:	Se identifica con los tres primeros dígitos.
Subcuenta:	Se identifica con los cinco primeros dígitos.
Tipo de moneda:	Se identifica con el sexto dígito.
Subsubcuenta:	Se identifica con los ocho o diez primeros dígitos.

El sexto dígito, referencialmente citado en el presente Manual con la letra M, debe destinarse para la clasificación de los saldos por tipo de moneda correspondientes a las operaciones que se incluyen. Los códigos se deben utilizar de la siguiente forma:

- 0 Dígito integrador
- 1 Se utiliza para las operaciones en moneda nacional.
- 2 Se utiliza para las operaciones en moneda extranjera.

Las instituciones que no necesiten identificar con distintos códigos contables los saldos en diferentes monedas, sino que su sistema contable les permite mantener para un mismo código contable saldos en diferentes monedas, pueden prescindir de utilizar este sexto dígito en su contabilidad y generarlo únicamente a los efectos del reporte a la Superintendencia **de las Instituciones del Sector Bancario**.

Los rubros definidos en el presente Manual son los siguientes:

Para las cuentas reales

Rubro	100	ACTIVO
Rubro	200	PASIVO
Rubro	300	PATRIMONIO

Para las cuentas nominales

Rubro	400	GASTOS
Rubro	500	INGRESOS

Para las cuentas de otra naturaleza

Rubro	600	CONTINGENTES
Rubro	700	FIDEICOMISOS Y OTROS ENCARGOS DE CONFIANZA
Rubro	800	OTRAS CUENTAS DE ORDEN
Rubro	900	ENCARGOS DE CONFIANZA PARA OPERACIONES EN CRIPTOACTIVOS SOBERANOS

D. MODIFICACIONES AL MANUAL DE CONTABILIDAD

Las instituciones bancarias deben respetar íntegramente la codificación establecida en este Manual. Por lo tanto, no pueden abrir rubros, grupos, cuentas, subcuentas ni subsubcuentas distintas a las establecidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. Sin embargo, podrán utilizar los niveles de dígitos posteriores, de acuerdo con sus necesidades.

Cuando las instituciones bancarias consideren necesario modificar algunos aspectos del Manual, como la creación de nuevos grupos, cuentas, subcuentas o subsubcuentas o efectuar cambios en la descripción y dinámica de alguna cuenta, subcuenta o subsubcuenta o en la forma de presentación de los estados financieros, etc., deben presentar una solicitud debidamente fundamentada ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, quien analizará el caso y, si corresponde, procederá a efectuar modificaciones de aplicación general.

E. CIERRE DE EJERCICIO SEMESTRAL

Las instituciones bancarias sujetas a la supervisión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, deben cerrar su gestión económica - contable el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

F. ESTADOS FINANCIEROS

Las instituciones bancarias deben presentar sus estados financieros a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y realizar las publicaciones de los mismos en los formatos y con la periodicidad establecidos en el Capítulo V de este Manual. Dichos estados son los únicos estados financieros válidos de la institución para todos los efectos, ya sea para su publicación en prensa, inclusión en la Memoria Anual y aprobación por la asamblea general de accionistas o socios, o para cualquier otro tipo de difusión en el país o el exterior, con excepción de los estados financieros que deban prepararse para fines tributarios, mientras existan criterios fiscales que difieran de lo establecido en este Manual.

Los estados financieros mensuales que se remitan a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y al Banco Central de Venezuela, deben contener la firma autorizada de las personas que ejerzan los cargos que más adelante se detallan o sus similares: Presidente, Gerente General, Contador General y Contralor o Auditor Interno, debiendo alguno de estos funcionarios ser licenciado en Contaduría Pública. Las sucursales de bancos extranjeros remitirán sus estados financieros con la firma de los mismos funcionarios o equivalentes residentes en el país. Las firmas deben aparecer identificadas en cuanto a las personas a quienes pertenecen y sus correspondientes cargos en la institución. En caso de ausencia de alguna de las personas que ocupan los cargos antes mencionados, los estados financieros pueden ser firmados por quien la sustituya en sus funciones.

Los estados financieros para los semestres que terminen el 30 de junio y el 31 de diciembre presentados a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y al Banco Central de Venezuela deben ser considerados y conformados por la Junta Directiva de la institución financiera correspondiente, antes de la presentación de los estados financieros del mes siguiente. En caso de existir observaciones para su conformación, éstas deben ser informadas de inmediato a dichos organismos rectores del sistema financiero.

Los estados financieros a que se hace mención en los párrafos precedentes deben estar expresados en bolívares sin céntimos, para efectos de la publicación en prensa. La información transmitida por vía electrónica, igualmente estará expresada en bolívares e incluirá los céntimos.

G. INFORMES DE AUDITORÍA EXTERNA

Los estados financieros semestrales individuales de las instituciones financieras, así como los estados financieros consolidados y combinados, deben ser auditados por un Contador Público inscrito en el Registro que lleva la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Los formatos a utilizar para la presentación de los estados financieros examinados, son el Balance General de Publicación y el Estado de Resultados de Publicación, el Estado de Cambios en el Patrimonio y el Estado de Flujo de Efectivo, establecidos en el Capítulo V del presente Manual.

El auditor externo debe dictaminar sobre los estados financieros que la institución, y el grupo financiero, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del presente Manual, ha presentado originalmente a la Superintendencia. Asimismo, debe emitir un informe especial elaborado de conformidad con las normas que al respecto emita la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

La presentación a la Superintendencia de los estados financieros con los informes de auditoría externa, debe realizarse con quince (15) días de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea General de Accionistas o Socios.

H. PUBLICACIÓN EN PRENSA DE ESTADOS FINANCIEROS E INFORMES DE AUDITORÍA

La Superintendencia establecerá mecanismos para la publicación mensual de los estados financieros de los Bancos y otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, en los formatos de publicación establecidos en el Capítulo V del presente Manual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 194 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Los Bancos, otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, publicarán sus estados financieros de los semestres terminados al 30 de junio y al 31 de diciembre, con las notas correspondientes y el dictamen de los auditores externos, previa aprobación por parte de la Asamblea General de Accionistas o Socios en un diario de reconocida circulación en la localidad en que tenga su asiento principal, o en un órgano de difusión impreso distinto, dentro de los noventa (90) días continuos siguientes a la fecha de cierre del semestre, previamente autorizado por esta Superintendencia.

I. APROBACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O SOCIOS

Los estados financieros, con el dictamen de los auditores externos, correspondientes al cierre del ejercicio deberán ser presentados a la Asamblea General de Accionistas o Socios a celebrarse dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del ejercicio. La copia debidamente autorizada del Acta de Asamblea deberá ser remitida a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los ocho (8) días continuos siguientes a la realización de la Asamblea General de Accionistas o Socios.

J. NORMAS GENERALES

El registro contable de las operaciones y la preparación de los estados financieros se llevará a cabo siguiendo las disposiciones establecidas en el presente Manual de Contabilidad, y en normas complementarias emitidas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. En la descripción y dinámica de cada cuenta y subcuenta, cuando es necesario, se indican las normas particulares aplicables a cada tipo de operación, basadas en principios y normas contables de aceptación general cuya aplicación debe observarse al registrar las operaciones de una institución financiera:

1. Énfasis en el aspecto económico:

La contabilidad financiera enfatiza el aspecto económico de las transacciones, aún cuando la forma legal pueda diferir y sugerir tratamiento diferente.

En consecuencia, las transacciones y eventos deben ser registrados y revelados en concordancia con su realidad y sentido financiero y no meramente con su forma legal.

2. Empresa en marcha

Las normas de valuación contenidas en este Manual de Contabilidad asumen que la institución cumple con las condiciones para ser considerada una "empresa en marcha". Por tanto, los valores reflejados en sus estados financieros no representan valores de liquidación.

3. Devengamiento y ajustes mensuales

Con el objeto de que los estados financieros mensuales sean preparados sobre una base uniforme, se requiere que el reconocimiento contable de los resultados provenientes de las operaciones de las instituciones financieras se efectúe, a más tardar, a fin de cada mes. Los siguientes son ejemplos de situaciones que requieren ser reconocidas contablemente, por lo menos, cada fin de mes: devengamiento de ingresos y causamiento de gastos, depreciación de bienes de uso, ajuste de los saldos en moneda extranjera por variaciones en el tipo de cambio, amortización de partidas diferidas, etc.

4. Reconocimiento de gastos e ingresos

Para la asignación de los gastos e ingresos, salvo aquellos casos en que esta Superintendencia establezca normas específicas, se aplica el método contable "de lo causado y devengado", respectivamente; es decir, que éstos se deben reconocer y registrar contablemente cuando se conocen o generan, independientemente de si se los paga o cobra, respectivamente.

5. Base para el cálculo de intereses, comisiones y otros conceptos

Las instituciones financieras deben utilizar, para el cálculo de intereses, comisiones y otros conceptos generados por sus operaciones activas y pasivas, la base de 360 días.

6. Valuación de activos y pasivos no expresados en moneda nacional

Los saldos de los activos y pasivos que las instituciones mantengan en moneda extranjera, así como los metales preciosos, se valuarán a su equivalente en moneda nacional, a la fecha de cierre aplicando las cotizaciones de referencia del mercado bancario informadas por el Banco Central de Venezuela, utilizándose el tipo de cambio oficial de compra, previamente determinado por el Banco Central de Venezuela.

7. Prohibición de compensar saldos

Tanto los saldos de las operaciones activas y pasivas, como los saldos acumulados de ingresos y egresos se expondrán separadamente sin efectuar compensaciones, a menos que existan disposiciones expresas al respecto.

8. Imputación por moneda

Los activos y sus correspondientes provisiones; los pasivos; las cuentas contingentes; las cuentas de fideicomisos y encargos de confianza; y las otras cuentas de orden, se registrarán discriminando entre moneda nacional y moneda extranjera, según sea la moneda en la cual se haya pactado la transacción correspondiente. Los activos representativos de efectivo o derechos exigibles en moneda extranjera y los pasivos por obligaciones en moneda extranjera se ajustarán por las variaciones en la cotización de la moneda, tal como se ha indicado en el punto 6 anterior. En cambio, los demás bienes cuya adquisición sea efectuada en moneda extranjera, se valuarán y contabilizarán en moneda nacional, registrándose como costo de adquisición el valor equivalente en moneda nacional utilizando para la conversión el tipo de cambio de la moneda extranjera vigente al momento de su adquisición, según se establece en el punto 6 anterior.

Los ingresos y gastos del ejercicio también deberán discriminarse entre moneda nacional y moneda extranjera según se originen en activos o pasivos en moneda nacional o en moneda extranjera, respectivamente. Aquellos ingresos y gastos que no provengan directamente de activos o pasivos, deberán contabilizarse en la moneda en que se haga efectivo su pago.

Todos los ingresos y gastos generados en moneda extranjera, se registran con el código que corresponde a dicha moneda, pero no son sujetos de actualizaciones por las variaciones en la cotización de la moneda extranjera, sino que se exponen por su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio aplicable en la fecha en que correspondió su reconocimiento contable.

9. Plazo

En los casos donde se mencione número de días, pero no se señale si son días continuos o días hábiles, significará que son días continuos.

10. Cierre Fideicomisos

Las instituciones financieras autorizadas por esta Superintendencia para actuar como fiduciarios deberán cerrar la gestión económica-contable de cada fideicomiso en la fecha establecida al efecto en el contrato. No obstante lo anterior, todos los fideicomisos deberán tener un cierre semestral que coincida con el cierre de la institución financiera.

11. Cierre de las cuentas de los Fondos de Ahorro para la Vivienda

El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat como administrador de los recursos de los Fondos de Ahorro para la Vivienda, deberá elaborar los estados financieros mensuales y semestrales que correspondan, razón por la cual, los citados fondos deberán tener cierres semestrales que coincidan con los del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

12. Criterios para la aplicación supletoria de otras normas o pronunciamientos

- a) Las instituciones financieras para la elaboración de sus estados financieros deben guiarse en primer lugar por las normas establecidas en este Manual y demás normas prudenciales emitidas por esta Superintendencia, las cuales son de obligatorio cumplimiento.

Entendiéndose por normativa prudencial emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, todas aquellas directrices e instrucciones de carácter técnico contable y legal, de obligatoria observancia, dictadas mediante resoluciones de carácter general, así como a través de las circulares enviadas a los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas sometidas a su control.

- b) En segundo lugar y de observancia supletoria para los aspectos no tratados por las normas de carácter prudencial emitidas por ésta Superintendencia, las instituciones financieras se deben guiar por los principios de contabilidad de aceptación general emitidos y publicados por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela (DPC).
- c) Para los aspectos no tratados en los literales a) y b), las instituciones financieras se deben guiar en tercer lugar por las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs), emitidas como definitivas por el Comité Internacional de Principios de Contabilidad.
- d) Ante las circunstancias no previstas en los literales anteriores, la supletoriedad se dará, en cuarto lugar, con los principios de contabilidad aceptados en México, emitidos y publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP) a través de sus boletines y circulares.
- e) En quinto lugar y de acuerdo con el mismo criterio de supletoriedad, las instituciones financieras deben aplicar los pronunciamientos contables de la Financial Accounting Standards Board (FASB), conocidos como FAS y, finalmente deben aplicar los pronunciamientos contables emitidos en países latinoamericanos con situaciones económicas similares a Venezuela.

13. Presentación de Estados Financieros

Los estados financieros de las instituciones que conforman el Sistema Bancario Nacional y de las empresas filiales en que éstas tengan inversiones, así como, la participación patrimonial deben ser presentados en cifras históricas.